

Propuestas y recomendaciones de la Comisión creada por FORES en razón del Decreto 635/2020

CAMINOS, MIGUEL ÁNGEL - CAYUSO, SUSANA G. – CHAYER, HÉCTOR M. - DEL CARRIL, ENRIQUE V. –
GARAY, ALBERTO F. - GARCÍA MANSILLA, MANUEL J. – MUNILLA LACASA, HERNÁN - OSTROPOLSKY,
DANIEL E. - PALACIO DE CAEIRO, SILVIA B. – SACRISTÁN, ESTELA B.

CONTENIDOS

I. Eje “Corte Suprema”	1
Composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación	1
Potestad reglamentaria de la Corte Suprema.....	2
Obligatoriedad en el ejercicio de la competencia por parte del órgano judicial.....	2
Control de constitucionalidad	2
Obligatoriedad del precedente	2
Audiencias públicas ante la Corte Suprema	2
Competencia originaria de la Corte Suprema cuando interviene una provincia o la CABA	2
Competencia apelada de la Corte Suprema por recurso extraordinario federal	3
Competencia apelada de la Corte Suprema por recurso extraordinario <i>per saltum</i>	3
Competencia apelada de la Corte Suprema por recurso ordinario	4
Traspaso art. 129 Const. Nac. Conflictos de competencia.....	4
II. Eje “Ministerio Público”	4
Rechazo de la iniciativa de reforma	5
Ubicación constitucional, naturaleza y garantías	5
De la Constitución a la ley	5
Designación.....	6
Duración del mandato.....	6
Remoción.....	6
III. Eje “Consejo de la Magistratura de la Nación”	7
Composición del cuerpo	7
Armonización de su funcionamiento con el de la Corte Suprema.....	7
Consejeros. Dedicación exclusiva, duración en el cargo, elecciones	8
Proceso de formación y selección de magistrados	8
Agilidad, publicidad y transparencia a los concursos de selección	8
Transparencia a los procesos de enjuiciamiento de magistrados.....	8
Incorporación de perspectiva de género en la composición del Consejo.....	9
Criterio federal para la composición y funcionamiento.....	9
IV. Eje “Juicio por jurados”	9
Impostergabilidad.....	9
<i>Leading case</i> de la Corte Suprema	9
Adopción de decisiones	9
Veredicto y sentencia.....	10

I. Eje “Corte Suprema”

Composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

- Mantener la integración actual de 5 jueces y juezas en la Corte Suprema conforme lo previsto en la Ley 26183 (B.O. 18/12/2006) a fin de preservar la continuidad e independencia del tribunal y evitar la décima alteración en los últimos 75 años.
- Rechazar las propuestas de dividir la Corte Suprema en salas presentadas en diversos proyectos de ley en los últimos años en función de los inconvenientes de índole constitucional y práctico de este tipo de propuestas.

- Establecer que, en la composición de la Corte Suprema, la participación de mujeres debe verificarse en un porcentaje no inferior al piso o base del cuarenta por ciento (o del cincuenta por ciento si el número de integrantes es par), y que no registrá techo máximo alguno. Ello, en las condiciones de idoneidad personal, técnico - jurídica, ética y ciudadana, y el compromiso con la Constitución Nacional, la democracia y la defensa de los derechos humanos, condiciones exigidas el Decreto 222/2003 (B.O. 20/6/2003).

Potestad reglamentaria de la Corte Suprema

- Profundizar el ejercicio de la potestad reglamentaria de la Corte Suprema, como órgano especializado, a fin de que emita reglas para la más eficiente tramitación de las causas que se litigan ante sus estrados.

Obligatoriedad en el ejercicio de la competencia por parte del órgano judicial

- Exhortar a los integrantes de la Corte Suprema acerca de retomar el deber que pesa sobre todos y cada uno de ellos de suscribir los fallos y resoluciones, salvo que haya sido declarada procedente la recusación o excusación.

Control de constitucionalidad

- Poner de resalto el carácter esencial del apego a los cánones del control de constitucionalidad en el marco de lo establecido en la Constitución Nacional y en tanto interpretados por la Corte Suprema.

Obligatoriedad del precedente

- Reclamar el respeto, por parte de la Corte Suprema, de sus propios precedentes en casos análogos, en tanto no se verifique alguna de las excepciones que habilita el apartamiento conforme su jurisprudencia, deber extensivo a todos los demás tribunales del país. Ello, por razones de igualdad, previsibilidad, economía y seguridad jurídica.

Audiencias públicas ante la Corte Suprema

- Fortalecer el ejercicio de la potestad reglamentaria de la Corte Suprema, como órgano especializado, en punto a la Acordada 30/2007, a fin de que el procedimiento de las audiencias públicas ante sus estrados se ajuste a los estándares propios de un sistema republicano de gobierno.
- Propiciar que en la motivación del eventual fallo se consignen las razones por las que se acogen o rechazan los argumentos conducentes invocados en dicha instancia participativa.

Competencia originaria de la Corte Suprema cuando interviene una provincia o la CABA

- Mantener la instancia originaria para pleitos en los que sea parte una provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) que requieran preponderantemente la interpretación y/o aplicación de legislación federal o cuando concurra, en hipótesis semejantes, el Estado

Nacional, conf. *Mendoza, Domingo y Hno. c/ Provincia de San Luis*, Fallos: 1: 485, del 3/5/1865.

- Extender la instancia originaria de la Corte Suprema en causas civiles en las que sea parte la CABA conforme al estatus que le corresponde por el art. 129, Const. Nac., y según su interpretación en *Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Provincia de Córdoba*, Fallos: 342: 533, del 4/4/2019. En consecuencia, modificar el art. 24, inc. 1º, del Decreto Ley 1285/1958 (B.O. 7/2/1958), a fin de establecer, como aforada en la instancia originaria, a la CABA.
- Excluir, del fuero originario, los casos de distinta vecindad en los que concurran el Derecho común (principalmente acciones de daños y perjuicios, art. 75, inc. 12, Const. Nac.) y el Derecho local (*Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios*, Fallos: 329: 759, del 21/3/2006). En consecuencia, modificar los arts. 2º, inc. 2º, de la Ley 48 (R.N. 1863-1869: 49), y 24, inc. 1º, del Decreto Ley 1285/1958, a fin de establecer que el alcance de los conceptos de “vecino” y de “causa civil” tendrá el significado expresado por la Corte Suprema en *Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios*, Fallos: 329: 759, del 21/3/2006.

Competencia apelada de la Corte Suprema por recurso extraordinario federal

- Descartar la creación de un tribunal intermedio para tratar las cuestiones constitucionales por arbitrariedad pues, en la práctica, significará mayor burocracia judicial, mayor dispendio económico y soslayar que siempre quedará habilitada la vía del recurso extraordinario federal para recurrir a la Corte Suprema.
- Limitar la competencia extraordinaria de la Corte Suprema en materia previsional a casos de contradicción jurisprudencial entre las distintas Cámaras Federales del país atento el cúmulo desmesurado de causas previsionales que surge de las estadísticas oficiales.
- Modificar el procedimiento interno de la Corte Suprema en los casos de denegación del recurso extraordinario bajo los arts. 280 y 285 del CPCCN a los fines de lograr una circulación interna más eficiente y expeditiva, en especial en materia de fijación de plazos breves para el estudio y resolución de las causas.
- Publicar en la página *web* de la Corte Suprema la decisión del superior tribunal de la causa tal como se acostumbraba hacer según surge de los primeros tomos de la Colección Oficial de Fallos de la Corte Suprema. Esta exigencia debe observarse, en especial, en los casos de rechazo bajo los arts. 280 y 285 CPCCN a los fines de dotar de motivación suficiente al fallo.

Competencia apelada de la Corte Suprema por recurso extraordinario *per saltum*

- Reforzar la excepcionalidad del recurso extraordinario *per saltum* (arts. 257 bis y 257 ter CPCCN) para causas de notoria gravedad institucional y protección del derecho federal comprometido o para evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior (*Estado Nacional s/interpone recurso por salto de instancia en autos: Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, Ley 26855, medida cautelar (expte. n° 3034)*, Fallos: 336: 668, del 13/6/2013; *Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/ EN - PJJN y otro s/ amparo ley 16.986, CAF*

011174/2020/1/RS001, del 29/9/2020; *Recurso Salto Instancia N° 2 – Castelli, Germán Andrés c/ EN – Consejo de la Magistratura de la Nación s/ amparo Ley 16986*, CAF 011503/2020/2/RS001, del 5/11/2020).

- Hacer extensivo, a la presentación de los recursos extraordinarios *per saltum*, el Reglamento aprobado por la Acordada 4/2007.

Competencia apelada de la Corte Suprema por recurso ordinario

- Derogar el inc.6°, ap. a), Decreto Ley 1285/1958 que regula el recurso de apelación ordinaria ante la Corte Suprema cuando el demandado sea el Estado Nacional. Ponderar, a tal fin, el grado de razonabilidad de la apertura de la tercera instancia ordinaria; nuevas condiciones y necesidades de la comunidad; principio de igualdad de las partes en el proceso; rol institucional de la Corte Suprema; criterio estricto de interpretación de la competencia apelada; adecuada protección de los intereses del Estado Nacional mediante el recurso extraordinario federal (conf. *Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ despido*, Fallos: 338: 724, del 20/8/2015).

Traspaso art. 129 Const. Nac. Conflictos de competencia

- Concluir el traspaso de las competencias de los Juzgados Nacionales a la CABA en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 129 y concordantes, Const. Nac. (*Corrales, Guillermo Gustavo y otro s/ hábeas corpus*, Fallos: 338: 1517, del 9/12/2015, voto de los Dres. Lorenzetti y Maqueda; *N.N. y otros s/ averiguación de delito - Damnificado: Nisman, Alberto y otros*, Fallos: 339: 1342, del 20/9/2016; *Bazán, Fernando s/ amenazas*, Fallos: 342: 509, del 4/4/2019; entre otros), en razón de que el traspaso pendiente tendrá una incidencia importante en la reducción de causas que ingresan a la Corte Suprema.
- Mantener y consolidar la intervención del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (TSJCBA) en todos los conflictos de competencia entre órganos de la magistratura nacional y de la CABA (art. 24, inc. 7°, Decreto Ley 1285/1958) en procesos fundados en Derecho común (*Bazán, Fernando s/ amenazas*, Fallos: 342: 509, del 4/4/2019).
- Poner de resalto que la omisión actual en completar el íntegro traspaso de los tribunales nacionales a la CABA ha redundado en un significativo aumento de conflictos de competencia entre órganos de la Justicia federal y nacional que la Corte Suprema tiene que resolver (conf. doctrina *José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia*, Fallos: 341: 611, del 12/6/2018).
- Enfatizar que la omisión actual en concluir el íntegro traspaso de los tribunales nacionales a la CABA ha generado una situación de gravedad institucional relativa a establecer cuál es el superior tribunal de la causa que dicta la sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario federal en las causas que todavía tramitan ante la Justicia nacional (conf. TSJCBA, *Levinas, Gabriel Isaías c/ SAG y otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en: Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas*, del 30/9/2020).

II. Eje “Ministerio Público”

Rechazo de la iniciativa de reforma

- Rechazar la reforma del Ministerio Público que actualmente se promueve, en un momento muy particular del país, conmovido por una severa crisis económica y sanitaria, pues dicha reforma devela posiciones que evidencian desacuerdos políticos difícilmente conciliables, ante una sociedad dividida y atravesada por la incertidumbre y la desconfianza.
- Puntualizar que no se está ante una oportunidad propicia para llevar adelante modificaciones sustanciales como las anunciadas pues la consolidación de las instituciones fundamentales de la República reclama una política de Estado que soslaye ideologías partidarias, visiones sesgadas e intereses guiados por la coyuntura.
- Advertir que toda reforma que al respecto se pretenda impulsar deberá contar, dada la ubicación constitucional del Ministerio Público, con el respaldo de una amplia participación de sectores sociales y académicos en pos de obtener el mejor producto que garantice una verdadera estabilidad para el futuro.

Ubicación constitucional, naturaleza y garantías

- Recordar que el Ministerio Público se ubica entre las instituciones fundamentales de la República al ser caracterizado por la Constitución como “órgano independiente” de los otros poderes del Estado, “con autonomía funcional y autarquía financiera” y definido por sus funciones de “promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República”, conf. art. 120, Const. Nac. La categorización como “órgano extrapoder” (art. 3º, ap. G, Ley 24309, B.O. 31/12/1993) otorga, al Procurador General de la Nación y al Defensor General de la Nación, garantías funcionales e institucionales asimilables a las de los otros poderes del Estado.
- Poner de resalto que la Constitución protege al Ministerio Público pues sus miembros gozan de garantías institucionales (independencia, autonomía funcional y autarquía financiera) y funcionales (inmidades funcionales e intangibilidad de las remuneraciones) que marcan el límite que impide desnaturalizar la institución que resguardan y que concurren para asegurar la actuación independiente en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.
- Reiterar que tanto el Procurador General de la Nación como el Defensor General de la Nación –cabezas del órgano extrapoder Ministerio Público– deben contar con las máximas garantías disponibles.

De la Constitución a la ley

- Las garantías que asisten al Ministerio Público fueron receptadas al sancionarse la primera ley orgánica, Ley 24946 (B.O. 23/3/1998), en la que intervinieron Senadores que, por haber sido antes Convencionales, transmitieron certeramente el espíritu y la voluntad de la Constituyente. Esa estructura fue recogida por Ley 27148 (B.O. 18/6/2015) y por Ley 27149 (B.O. 18/6/2015) cuando ya estaba sancionado el Código de Procedimientos acusatorio Ley 27063 (B.O. 10/12/2014) y por eso en esas leyes se incluyeron varios

artículos relacionados con la aplicación del sistema, pero la entrada en vigencia del Código fue suspendida por Decreto 257/2015 (B.O. 29/12/2015). Modificar esa estructura, en los términos que hoy se pretende, implicaría una regresión que debilitaría la independencia del Ministerio Público como órgano extrapoder, dando lugar a objeciones de índole constitucional.

- Destacar que la Convención Constituyente omitió regular la forma de designación y remoción y la duración del mandato, pero las garantías que emergen del art. 120, Const. Nac., fijan los límites para que la regulación del Ministerio Público no desnaturalice la estructura concretada por el Poder Constituyente.

Designación

- Mantener el actual sistema de designación del Procurador General de la Nación y del Defensor General de la Nación, por parte del Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado por dos tercios de los miembros presentes, pues la mayoría agravada representa el mejor sistema para seleccionar a quien cuente con el respaldo de un amplio consenso y cumpla con los requisitos de idoneidad técnica y moral.
- Recordar que los acuerdos transversales o cruzados, necesarios tratándose de un órgano que no está sometido a la elección popular, fortalecen el ejercicio independiente de la función, en especial dado que la defensa de los intereses generales de la sociedad no puede quedar sujeta a una mayoría política circunstancial.

Duración del mandato

- Destacar que la duración del mandato establecido en la legislación vigente es el adecuado para resguardar los efectos negativos que podría implicar, para una actuación independiente, someter los cargos, por períodos acotados, a las negociaciones, discusiones, intereses y hasta enfrentamientos políticos ante cada posible nominación, amén de la incidencia negativa que cada cambio podría tener para el desarrollo y la previsibilidad de materias e instrucciones que reclaman continuidad y estabilidad.
- Recordar que, así como la inamovilidad es condición objetiva necesaria para la independencia, el carácter vitalicio no es inherente al sistema republicano; y, en el supuesto de propiciarse acortar el mandato, un plazo de 8 años (similar al previsto en Chile, Ley 19640, art. 16) sería el adecuado para el desarrollo y ejecución de los planes estratégicos. Ello, sin renovación a fin de evitar que la búsqueda de acuerdos políticos comprometa la autonomía del Ministerio Público.

Remoción

- Considerar la posibilidad de mantener el sistema de juicio político (art. 76, Ley 27148) como mecanismo de remoción del Procurador General de la Nación y del Defensor General de la Nación ya que garantiza independencia y autonomía funcional. Sin una tutela institucional, las funciones encomendadas por la Constitución perderían el sentido con las que fueron concebidas. Así como la mayoría agravada para la designación resulta ser un requisito que tiende a asegurar la idoneidad técnica y moral, el prever idéntica mayoría para el juicio político a los fines de la remoción asegura la independencia y autonomía del Ministerio Público.

- Alternativamente, si contrariamente a lo dispuesto en *Don Samuel Bruzzone contra el Doctor Matías Mackinlay Zapiola*, Fallos: 152:123, del 10/8/1928, se considerase que la ley formal (Ley 24946) no puede ampliar los supuestos de juicio político previstos en la Constitución Nacional (arg. *Marbury v Madison*, 5 U. S. 137 (1803) y *Sojo*, Fallos: 32: 120, del 8: 513, del 22/9/1887; *Molinas*, Fallos: 314: 1091, del 24/9/1991; *Roberto Solá y otros v. Poder Ejecutivo Nacional*, Fallos: 320:2509, del 25/11/1997; CNE, *Milman, Gerardo Fabián c/ EN – PEN s/ proceso de conocimiento*, del 15/10/2015), debería aplicarse el procedimiento de remoción previsto para los restantes integrantes del Ministerio Público (v.gr., Tribunal de Enjuiciamiento, arts. 76, 77 y concs., Ley 27148) o establecer por ley un mecanismo similar al previsto para la remoción del Defensor del Pueblo de la Nación en el art. 86, Const. Nac., respetando las mayorías agravadas allí fijadas.

III. Eje “Consejo de la Magistratura de la Nación”

Composición del cuerpo

- Otorgar a cada estamento del Consejo de la Magistratura, bajo el art. 114, Const. Nac., el número de representantes que le permita una integración plural en funciones y tendencias políticas, pero sin que pueda cada uno de esos estamentos por sí solo: a) formar quórum; b) tener mayoría absoluta.
- Evitar que, dentro del estamento político, los representantes del oficialismo (Poder Ejecutivo y mayoría de los legisladores), en su conjunto, obtengan un virtual “poder de veto” para las decisiones referidas a nombramiento y acusación de magistrados.
- Proponer que los representantes del Congreso de la Nación sean elegidos sólo por la Cámara de Diputados de la Nación pues el Senado interviene en el proceso de selección de jueces mediante su facultad de otorgar el acuerdo a las propuestas del Poder Ejecutivo (art. 99, inc. 4º, Const. Nac.).
- Proponer que el Consejo de la Magistratura esté compuesto por un número de 20 miembros, conforme la siguiente distribución: 6 abogados; 6 jueces; 6 diputados o representantes designados por la Cámara (4 por la mayoría y 2 por la primera minoría); 1 ministro de la Corte Suprema, y 1 académico elegido por votación de los claustros.

Armonización de su funcionamiento con el de la Corte Suprema

- Reafirmar el principio de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación es la cabeza del Poder Judicial y, por lo tanto, ejerce el gobierno de éste.
- Establecer la participación de la Corte Suprema en el Plenario del Consejo de la Magistratura otorgándose la presidencia de éste a un integrante de aquélla designado por sus colegas.
- Regular un recurso de revisión de las decisiones del Consejo de la Magistratura en materia de administración, estableciéndose a la Corte Suprema como tribunal de apelación.

- Crear una Oficina Administrativa del Poder Judicial que funcione en el ámbito del Consejo de la Magistratura asistiendo al presidente de éste. La Oficina Administrativa debería absorber los actuales organismos existentes en el Consejo y en la Corte Suprema a fin de evitar las duplicaciones de competencias. La Oficina Administrativa elaborará el presupuesto anual del Poder Judicial.

Consejeros. Dedicación exclusiva, duración en el cargo, elecciones

- Proponer que los representantes de todos los estamentos, salvo el miembro de la Corte Suprema, tengan dedicación exclusiva.
- Considerar que el actual período de 4 años es limitado y no permite que los miembros del Consejo puedan elaborar políticas de largo y mediano plazo, por lo cual se aconseja un período de 6 años.
- Proponer que las elecciones de los Consejeros no estén vinculadas a, ni se realicen en, años electorales para que no influyan en ellas las posturas políticas partidarias.

Proceso de formación y selección de magistrados

- Jerarquizar la Escuela Judicial de la Nación (EJN), actualmente existente, a fin de que sea una institución de excelencia destinada a la formación y perfeccionamiento de jueces.
- Otorgar, en el concurso de antecedentes, un valor decisivo a los cursos aprobados en la EJN, en especial el curso de aspirantes a jueces de primera instancia.
- Darle a la EJN una alta jerarquía académica dotándola de recursos suficientes para ello, provenientes de un porcentaje de la tasa de justicia y de una parte importante del presupuesto del Consejo de la Magistratura.
- Organizar un curso inicial con una extensión aproximada de dos años para poder aspirar al cargo de Juez de primera instancia, al cual, una vez aprobado, se le otorgará una incidencia fundamental en la selección al promediarse la calificación obtenida en el mismo con la calificación obtenida en el concurso de oposición.

Agilidad, publicidad y transparencia a los concursos de selección

- Establecer un sistema de concursos que se convocarán anualmente con independencia de las vacantes concretas que se produzcan, basado en trabajos estadísticos sobre las vacantes existentes y el promedio de las que se producen anualmente. Con el resultado de los concursos de oposición y antecedentes, incididos éstos últimos por la importancia en el puntaje que otorgará la aprobación de los cursos de la EJN, podrá contarse con un panel de aspirantes a cada cargo que permitirá integrar las ternas cuando concretamente se producen las vacantes sin que deba esperarse el lento proceso de selección que hoy rige para cubríselas.

Transparencia a los procesos de enjuiciamiento de magistrados

- Establecer una oficina permanente a cargo de un secretario que tramite la iniciación de las causas de remoción, y la constitución del Tribunal de Enjuiciamiento cuando se produzca la acusación por parte del Plenario del Consejo de la Magistratura.
- Integrar el estamento político del Tribunal de Enjuiciamiento con representantes del Senado pues es un Tribunal destinado a juzgar la conducta de los jueces.
- Establecer que debe haber igualdad de miembros de todos los estamentos.

Incorporación de perspectiva de género en la composición del Consejo

- Seguir los lineamientos de la legislación en la materia.

Criterio federal para la composición y funcionamiento

- Establecer proporciones en los integrantes de cada estamento que contemplen la representación de las distintas regiones del país.

IV. Eje “Juicio por jurados”

Impostergabilidad

- Implementar los juicios por jurados, lo cual ya no puede ser demorada a nivel nacional pues la discusión ya no versa sobre si “jurados sí o jurados no” sino sobre qué clase de jurado, cuál es el modelo constitucional adecuado, qué características debe poseer y cómo debe preservarse su mecanismo.

Leading case de la Corte Suprema

- Concebir al juicio por jurados como un modo institucional de administración de justicia que expresa la participación del pueblo en la administración de la justicia penal, lo cual no sólo el derecho de una persona a ser juzgada por sus pares sino, fundamentalmente, el derecho del pueblo a juzgar. *Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado – impugnación extraordinaria*, Fallos: 342: 697, del 2/5/2019, brinda argumentos contundentes y definitivos para afianzar su consagración como modelo de enjuiciamiento penal y extender su aplicación en los ámbitos donde todavía no rige.

Adopción de decisiones

- Recomendar que las decisiones del jurado se adopten por unanimidad, conforme los postulados emanados de la rica experiencia recogida por la Suprema Corte estadounidense, cuyo sistema de enjuiciamiento fue tomado como modelo por nuestro Constituyente.
- Puntualizar que varias provincias de la Argentina han adoptado el criterio de unanimidad, sea en forma plena o parcial, exigiéndose unanimidad sólo para penas perpetuas, o por determinado lapso temporal en la deliberación, pasado el cual se flexibiliza, permitiéndose alcanzar el veredicto por mayoría.

Veredicto y sentencia

- Recomendar que los jurados decidan su voto en función del sistema de la “íntima convicción”, el cual no requiere expresión o explicación de los motivos que conducen al convencimiento de la resolución adoptada para el caso, con lo cual el veredicto debe ser inmotivado.
- Recordar que la sentencia debe ser motivada pues la verdadera fundamentación “...no radica en la expresión escrita del razonamiento, sino en la coherencia entre las afirmaciones de las partes, las pruebas y el sentido de la sentencia”, conf. *Canales, Mariano Eduardo y otro s/homicio agravado – impugnación extraordinaria*, Fallos: 342: 697, del 2/5/2019, cons. 19.